



PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION

SECCION I

Del Consejo de la Magistratura.

TITULO I

Competencia y Composición del Consejo.

ARTICULO 1º: Competencia: El Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación subordinado jerárquicamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 2º: Composición y órganos auxiliares: El Consejo estará integrado por once consejeros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien presidirá el Consejo.-
2. Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el sistema D'Hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.
3. Dos Diputados elegidos uno por la mayoría y otro por la primera minoría.
4. Tres representantes de los abogados de la matrícula federal, designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula. Uno de los representantes deberá tener domicilio real en cualquier punto del interior del país.
5. Un representante del Poder Ejecutivo.
6. Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular titular de cátedra universitaria de facultades nacionales, privadas o estatales, y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, el



cual será elegido por los integrantes de un padrón constituido al efecto por profesores de Derecho regulares de las universidades privadas y estatales de todo el país.

Los miembros del Consejo prestarán juramento en el acto de su incorporación de desempeñar debidamente el cargo por ante el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, mediante igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

ARTICULO 3º: Duración. Los miembros del Consejo de la Magistratura durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Los miembros del Consejo elegidos por su calidad institucional de jueces en actividad, legisladores o funcionarios del Poder Ejecutivo, cesarán en sus cargos si se alterasen las calidades en función de las cuales fueron seleccionados, debiendo ser reemplazados por sus suplentes o por los nuevos representantes que designen los cuerpos que los eligieron para completar el mandato respectivo.

ARTICULO 4º: Requisitos. Para ser miembro del Consejo de la Magistratura se requerirán las condiciones exigidas para ser juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTICULO 5º: Incompatibilidades e inmunidades. Los miembros del Consejo de la Magistratura estarán sujetos a las incompatibilidades e inmunidades que rigen para sus calidades funcionales. Los miembros elegidos en representación del Poder Ejecutivo, de los abogados y del ámbito científico o académico estarán sujetos a las mismas inmunidades e incompatibilidades que rigen para los jueces. Los miembros del Consejo de la Magistratura no podrán concursar para ser designados magistrados o ser promovidos si lo fueran, mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que debieron ejercer sus funciones.



ARTICULO 6º: Modo de actuación. El Consejo de la Magistratura actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de las siguientes oficinas auxiliares: a) una Secretaría del Consejo, b) una Oficina de Administración Financiera y c) La Escuela Judicial. A su vez podrá crear otros organismos auxiliares para el mejor desempeño de sus funciones.

TITULO II

Del Plenario del Consejo de la Magistratura.

CAPITULO I

Atribuciones y funcionamiento:

ARTICULO 7º: Atribuciones del Plenario. Además de las atribuciones que se le otorgan en otros artículos de la presente ley, el Consejo de la Magistratura reunido en sesión plenaria, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento general.
2. Dictar los reglamentos referidos a la organización judicial y los reglamentos complementarios de las leyes procesales, así como las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia.
3. Tomar conocimiento del anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial que le remita el presidente y realizar las observaciones que estime pertinentes para su consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
4. Designar entre sus miembros a su vicepresidente.
5. Designar los integrantes de cada comisión por mayoría absoluta de los miembros presentes.
6. Designar al administrador general del Poder Judicial de la Nación, al secretario general del Consejo y al secretario del cuerpo de Auditores del Poder Judicial, a propuesta de su presidente, así como a los titulares de los



organismos auxiliares que se crearen, y disponer su remoción por mayoría absoluta de sus miembros.

7. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados -previo dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación-, formular la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, y ordenar después, en su caso, la suspensión del magistrado, siempre que la misma se ejerza en forma posterior a la acusación del imputado. A tales fines se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.

Esta decisión no será susceptible de acción o recurso judicial o administrativo alguno.

La decisión de abrir un procedimiento de remoción no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del día en que se presente la denuncia contra el magistrado.

Cumplido el plazo indicado sin haberse expedido la comisión, el expediente pasará al plenario para su inmediata consideración.

8. Dictar las reglas de funcionamiento de la Secretaría General, de la Oficina de Administración y Financiera, del Cuerpo de Auditores del Poder Judicial y de los demás organismos auxiliares cuya creación disponga el Consejo.

9. Reglamentar el procedimiento de los concursos públicos de antecedentes y oposición en los términos de la presente ley.

10. Aprobar los concursos y remitir al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados. A tal efecto se adoptará la resolución por el voto de la mayoría simple de los miembros del Consejo.

11. Organizar, a propuesta de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, el funcionamiento de la Escuela Judicial, dictar su reglamento, aprobar sus programas de estudio y establecer el valor de los cursos realizados, como antecedentes para los concursos previstos en el inciso anterior con excepción del curso básico prescripto en el art 33 de la presente ley. Aprobar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación de los servicios de justicia. Todo ello en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.



12. Aplicar las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Las decisiones deberán adoptarse con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

La Corte Suprema y los tribunales inferiores mantienen la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

La decisión de abrir un proceso disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de tres años contados a partir del día en que se presente la denuncia contra el magistrado. Cumplido el plazo indicado sin haberse expedido la comisión, el expediente pasará al plenario para su inmediata consideración.

13. Reponer en sus cargos a los magistrados suspendidos que, sometidos al Jurado de Enjuiciamiento, no hubieran resultado removidos por decisión del Tribunal o por falta de resolución dentro del plazo constitucional. Dicha reposición deberá tener lugar dentro de los cinco días siguientes de la fecha de finalización del enjuiciamiento, o del término del plazo previsto en el artículo 115, tercer párrafo de la Constitución Nacional.

14. Remover a los miembros de sus cargos, por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

En ninguno de estos procedimientos, el acusado podrá votar.

15. Entender en los recursos jerárquicos interpuestos contra las decisiones del Administrador del Poder Judicial

ARTICULO 8°: Reuniones del plenario. Publicidad de los expedientes. El Consejo de la Magistratura se reunirá en sesiones plenarias ordinarias y públicas, con la regularidad que establezca su reglamento interno o cuando decida convocarlo su presidente, el vicepresidente en ausencia del presidente o a petición de seis de sus miembros.

Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos.



ARTICULO 9º: Quórum y decisiones. El quórum para sesionar será de seis miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando por esta ley se requieran mayorías especiales.

CAPITULO II

Del Recurso contra las decisiones del Plenario:

ARTICULO 10º: Las decisiones que el plenario tome en uso de las facultades establecidas en los incisos 12 a 15 del artículo 7 podrán recurrirse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante un recurso directo que estará sometido a las siguientes reglas procesales:

1. El recurso deberá interponerse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación dentro del plazo de 10 días de notificada la resolución del Plenario mediante la presentación de un escrito que reúna los requisitos impuestos por las leyes procesales y las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el recurso de Queja por denegación del Extraordinario.
2. Estará legitimado para interponer el recurso la persona física o jurídica directamente afectada por la resolución del Consejo.
3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación examinará la procedencia del recurso y podrá rechazarlo "in límine" en el supuesto que no corresponda por la materia o no reúna los requisitos formales.
4. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá los efectos de la cosa juzgada y hará ejecutoria con el solo pronunciamiento.

CAPITULO III

Autoridades:

ARTICULO 11º: Presidencia. El Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ejercerá la Presidencia del Consejo de la Magistratura será designado por sus pares y ejercerá las atribuciones que dispone esta ley y las demás que establezcan los reglamentos que dicte el Consejo. El presidente



tiene los mismos derechos y responsabilidades que los restantes miembros del Consejo y cuenta con voto simple.

ARTICULO 12º: Vicepresidencia. El Consejo de la Magistratura elegirá entre sus miembros un vicepresidente que ejercerá las funciones ejecutivas que establezcan los reglamentos internos y sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento.

TITULO III

De las Comisiones.

CAPITULO I

Integración y funcionamiento:

ARTICULO 13º: Comisiones. Autoridades. Reuniones. El Consejo de la Magistratura se dividirá en cuatro comisiones, integradas de la siguiente manera:

1. De Selección de Magistrados y Escuela Judicial: un juez, el representante del ámbito académico y científico y un abogado de la matrícula federal.
2. De Disciplina y Acusación: un representante de los abogados de la matrícula federal, un diputado, un juez.
3. De Administración y Financiera: El presidente del Consejo de la Magistratura, el representante del Poder Ejecutivo, un diputado que represente al partido o sector político diverso al del Poder Ejecutivo.
4. De Reglamentación: Un juez, un abogado y un diputado.

ARTICULO 14º: Funcionamiento: Las reuniones de comisión serán públicas. Cada comisión fijará sus días de labor y elegirá entre sus miembros un presidente que durará un año en sus funciones el que podrá ser reelegido en una oportunidad.



CAPITULO II

De la Comisión de Selección y Escuela Judicial y del procedimiento de selección de magistrados:

ARTICULO 15º: Competencia: Es de su competencia llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar los concursos, designar jurados, evaluar antecedentes de aspirantes, confeccionar las propuestas de ternas elevándolas al plenario del Consejo y ejercer las demás funciones que le establecen esta ley y el reglamento que se dicte en consecuencia.

Asimismo, será la encargada de dirigir la Escuela Judicial a fin de atender a la formación y el perfeccionamiento de los funcionarios y los aspirantes a la magistratura.

ARTICULO 16º: Selección de Magistrados. La selección de jueces de primera y segunda instancia para cubrir las vacantes que se produzcan se hará de acuerdo con la reglamentación que apruebe el plenario del Consejo por mayoría de sus miembros, de conformidad con las siguientes pautas:

1. Los postulantes serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes. Cuando se produzca una vacante la Comisión convocará a concurso dando a publicidad las fechas de los exámenes y la integración del jurado que evaluará y calificará las pruebas de oposición de los aspirantes, poniendo en conocimiento de los interesados que dicho concurso estará destinado a cubrir todas las vacancias que se produzcan durante la sustanciación del concurso y hasta la decisión del plenario, siempre y cuando se trate de la misma competencia territorial, de materia y grado;
2. Previamente se determinarán los criterios y mecanismos de calificación de los exámenes y de evaluación de los antecedentes. Para los jueces de primera instancia la calificación en el curso básico en la Escuela Judicial prescripto en el art. 33 incidirá en un tercio del puntaje total tomado para la evaluación en conjunto con los antecedentes y la calificación del examen de oposición;



3. Las bases de la prueba de oposición serán las mismas para todos los postulantes. La prueba de oposición escrita deberá versar sobre temas directamente vinculados a la función que se pretenda cubrir y evaluará tanto la formación teórica como la práctica. Se asegurará el anonimato de los concursantes hasta la calificación realizada por el Jurado.

ARTICULO 17º: Requisitos. Para ser postulante se requerirá ser argentino nativo o naturalizado, poseer título de abogado, con treinta y cinco años de edad y con siete años de ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de cámara, o treinta años de edad y cinco años en el ejercicio de la profesión como mínimo, si se aspira a ser juez de primera instancia. La nómina de aspirantes deberá darse a publicidad para permitir las impugnaciones que correspondieran respecto a la idoneidad de los candidatos.

ARTICULO 18º: Procedimiento. El Plenario del Consejo -a propuesta de la Comisión- elaborará periódicamente listas de jurados para cada especialidad. Dichas listas deberán estar integradas por jueces ,abogados de la matrícula federal y profesores titulares, asociados y adjuntos regulares, eméritos y consultos de derecho de las universidades nacionales, públicas o privadas que hubieren sido designados por concurso, que cumplieren además, con los requisitos exigidos para ser miembro del Consejo.

La Comisión sorteará cuatro miembros de las listas, a efectos de que cada jurado quede integrado por dos jueces y un profesor de derecho y un abogado.

Los miembros, funcionarios y empleados del Consejo no podrán ser jurados.

El jurado tomará el examen y calificará las pruebas de oposición de los postulantes, elevando las notas a la Comisión, la que calificará los antecedentes obrantes en la sede del Consejo. De todo ello, se correrá vista a los postulantes, quienes podrán formular impugnaciones dentro de los cinco días, debiendo la Comisión expedirse en un plazo de treinta días hábiles.

En base a los elementos reunidos y a la entrevista con los postulantes, la Comisión determinará la terna y el orden de prelación que será elevado al



plenario junto con la nómina de los postulantes que participarán de la entrevista personal.

La entrevista con el plenario será pública y tendrá por objeto evaluar su idoneidad, aptitud funcional y compromiso con la defensa de la división e independencia de los Poderes instituidos en la Constitución Nacional.

El plenario podrá revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes.

Toda modificación a las decisiones de la Comisión deberá ser suficientemente fundada y deberá adoptarse por mayoría de dos tercios de sus miembros y la misma será irrecurrible.

La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones. En el supuesto que al vencimiento de dicho plazo ya se haya realizado la entrevista en el Plenario prescripta en este artículo y éste no se haya pronunciada quedará consagrada la terna que surge del Concurso.

El rechazo por el Senado del pliego del candidato propuesto por el Poder Ejecutivo obligará a éste a proponer sucesivamente a los restantes integrantes de la terna. En el supuesto que los tres pliegos sean rechazados, importará la convocatoria automática a un nuevo concurso para cubrir la vacante de que se trate.

ARTICULO 19º: Publicidad. Este requisito se entenderá cumplido con la publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación nacional donde se referenciarán sucintamente los datos que se pretenden informar individualizando los sitios en donde pueda consultarse la información in extenso, sin perjuicio de las comunicaciones a los colegios de abogados y a las asociaciones de magistrados. El Consejo deberá mantener actualizada la información referente a las convocatorias, y permitir el acceso a formularios para la inscripción de los postulantes en la página Web que deberá tener a tal



fin, de modo de posibilitar a todos los aspirantes de la República conocer y acceder a la información con antelación suficiente.

CAPITULO III

De la Comisión de Disciplina y acusación:

ARTICULO 20º: Competencia. Es de su competencia proponer al plenario del Consejo sanciones disciplinarias a los magistrados como así también proponer la acusación de éstos a los efectos de su remoción.

ARTICULO 21º: Sanciones disciplinarias. Las faltas disciplinarias de los magistrados, por cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, podrán ser sancionadas con advertencia, apercibimiento y multa de hasta un treinta por ciento de sus haberes. Constituyen faltas disciplinarias:

1. La infracción a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones, establecidas para la magistratura judicial;
2. Las faltas a la consideración y el respeto debidos a otros magistrados;
3. El trato incorrecto a abogados, peritos, auxiliares de la justicia o litigantes;
4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;
5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales y reglamentarias;
6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o el incumplimiento reiterado en su juzgado del horario de atención al público;
7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes, así como de las obligaciones establecidas en el Reglamento para la Justicia Nacional.

ARTICULO 22º: Ejercicio de la potestad disciplinaria. La Comisión podrá proceder de oficio o ante denuncia que le efectúen otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares que acrediten un interés legítimo. Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias. En los casos de denuncias efectuadas por otros órganos del Poder Judicial, magistrados, funcionarios o particulares



la Comisión deberá expedirse en un plazo máximo de noventa días hábiles contados desde la fecha de radicación de la denuncia. Vencido dicho plazo quedará sin efecto la denuncia.

ARTICULO 23º: Recursos. Las sanciones disciplinarias que aplique la comisión serán recurribles ante el Plenario del Consejo de la Magistratura. El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante el Consejo, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, debiéndose ofrecer la prueba y acompañar la documental de que intentare valerse el recurrente. El Consejo, tomando en cuenta los argumentos del recurrente, fundará su decisión la cual será recurrible ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art 10.

ARTICULO 24º: Acusación. Cuando a juicio de la Comisión, la falta encuadre en una de las causales constitucionales de remoción de los magistrados, elevará un informe y remitirá en forma inmediata la denuncia o una información sumaria al Plenario del Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5 de la Constitución Nacional.

CAPITULO IV

De la Comisión de Reglamentación:

ARTICULO 25º: Competencia. Es de su competencia: a) Analizar y emitir dictamen sobre los proyectos de reglamentos que le sean remitidos por la presidencia del Consejo, el plenario, las otras comisiones o cualquier integrante del Consejo; b) Elaborar los proyectos de reglamentos que le sean encomendados por los órganos enunciados por el inciso precedente; c) Propiciar ante el plenario, mediante dictamen y a través de la presidencia, las modificaciones que requieran las normas reglamentarias vigentes, para su perfeccionamiento, actualización, refundición y reordenación; d) Emitir dictámenes a requerimiento de la presidencia, del plenario, de las otras



comisiones o de cualquiera de sus miembros, en los casos en que se planteen conflictos de interpretación derivados de la aplicación de reglamentos.

CAPITULO V

De la Comisión de Administración Financiera:

ARTICULO 26º: Competencia. Es de su competencia fiscalizar la Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial, realizar auditorías y efectuar el control de legalidad, informando periódicamente al plenario del Consejo.

TITULO IV

De la Oficina de Administración Financiera.

CAPITULO I

Administrador del Poder Judicial. Funciones:

ARTICULO 27º: Administrador general del Poder Judicial. La Oficina de Administración y Financiera del Poder Judicial estará a cargo del administrador general del Poder Judicial quien designará a los funcionarios y empleados de dicha oficina.

ARTICULO 28º: Funciones. La Oficina de Administración Financiera del Poder Judicial tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera y elevarlo a la consideración de su presidente;
- b) Ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial;
- c) Dirigir la oficina de habilitación y efectuar la liquidación y pago de haberes;
- d) Dirigir la oficina de arquitectura judicial;
- e) Dirigir la Imprenta del Poder Judicial;
- f) Llevar el registro de estadística e informática judicial;



- g) Proponer al plenario lo referente a la adquisición, construcción y venta de bienes inmuebles y disponer lo necesario respecto de bienes muebles, aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- h) Llevar el inventario de bienes muebles e inmuebles y el registro de destino de los mismos;
- i) Realizar contrataciones para la administración del Poder Judicial coordinando con los diversos tribunales los requerimientos de insumos y necesidades de todo tipo aplicando normas de procedimiento que aseguren la libre e igualitaria concurrencia de los oferentes;
- j) Proponer los reglamentos internos necesarios para su funcionamiento, los reglamentos para la administración financiera del Poder Judicial y los demás que sean convenientes para lograr la eficaz administración de los servicios de justicia, incluyendo la supresión, modificación o unificación de las oficinas arriba enumeradas;
- k) Ejercer las demás funciones que establezcan los reglamentos internos.

CAPITULO II

Recursos contra las decisiones:

ARTICULO 29º: Revisión. Respecto de las decisiones del administrador general del Poder Judicial procederá el recurso jerárquico ante el plenario del Consejo previo conocimiento e informe de la Comisión de Administración y Financiera. De la decisión del Plenario del Consejo procederá el recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto en el art. 10.

TITULO V

De la Secretaría General del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 30º: Secretaría General. La Secretaría General del Consejo prestará asistencia directa al presidente, al vicepresidente y al plenario del Consejo, dispondrá las citaciones a las sesiones del plenario, coordinará las comisiones



del Consejo, preparará el orden del día a tratar y llevará las actas. Ejercerá las demás funciones que establezcan los reglamentos internos. Su titular no podrá ser miembro del Consejo.

TITULO VI

De La Escuela Judicial.

ARTICULO 31º: LA ESCUELA JUDICIAL es el Instituto dirigido por la Comisión de Selección y Escuela Judicial que tiene por misión organizar y ejecutar el curso básico que podrán cursar todos los aspirantes a Jueces de Primera Instancia según lo establecido en el artículo 32. A su vez deberá organizar cursos de perfeccionamiento que serán tenidos en cuenta a los efectos de evaluar los antecedentes para los concursos de Jueces de Segunda Instancia y cursos para empleados y funcionarios de la Justicia en general.

ARTICULO 32º: La comisión de Selección y Escuela Judicial organizará un curso de 560 horas/cátedra de duración destinado a magistrados de primera instancia.

ARTICULO 33º: Anualmente se confeccionará una lista de mérito con los egresados del curso mencionado en el artículo precedente según el promedio general obtenido expresado por puntaje de 1 a 10 en base al sistema de calificación por curvas. La calificación obtenida en el curso incidirá en un tercio del puntaje atribuido a los aspirantes a jueces de primera instancia en igualdad con el correspondiente a los antecedentes y la prueba de oposición. El curso no será obligatorio.

ARTICULO 34º: Los cursantes que obtengan más de siete puntos integrarán una lista destinada a cubrir subrogancias en los distintos fueros. A esos efectos dicha lista será elevada al Poder Ejecutivo quien deberá, a su vez, elevarlas al Senado a los efectos del otorgamiento de un acuerdo especial para cubrir provisoriamente vacancias hasta la designación de titulares.



ARTICULO 35°: Hasta tanto se gradúe la primera promoción, las vacancias se cubrirán exclusivamente con el concurso de antecedentes y oposición que prevé el art 16.

ARTICULO 36°: La ESCUELA JUDICIAL será dirigida por un Director seleccionado por concurso que reúna los requisitos para ser Juez de Primera Instancia, quien tendrá dedicación exclusiva y un sueldo equivalente al de Juez de Segunda Instancia con los mismos adicionales de esta categoría. A los efectos de su selección tendrá prioridad en el puntaje los antecedentes referidos a la actividad profesional de los candidatos.

ARTICULO 37°: La Comisión de Selección y Escuela Judicial funcionará como Comité Ejecutivo de la ESCUELA JUDICIAL y participará en la elaboración de los programas y cursos. A su vez se designará una Comisión Académica Honoraria de Cinco Miembros que estará presidida por un ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e integrada por dos jueces y un profesor titular de Facultades de Derecho de Universidades Públicas o Privadas y un abogado con más de quince años de ejercicio profesional. El presidente será designado por la Corte Suprema de Justicia y los restantes miembros por el Plenario del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 38°: El presupuesto de la ESCUELA JUDICIAL se integrará con el 2% del monto de lo recaudado en concepto de Tasa de Justicia en todos los juicios que tramitan ante la Justicia Nacional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Tribunales Federales de todo el país.

ARTICULO 39°: Corresponderá a la Comisión de Selección y Escuela Judicial fijar las remuneraciones y categorías de los profesores, a propuesta del Director y elaborar el presupuesto anual de la ESCUELA JUDICIAL.



SECCION II

Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados.

TITULO I

Organización.

ARTICULO 40º: Competencia. El juzgamiento de los jueces inferiores de la Nación estará a cargo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados según lo prescripto por el artículo 115 de la Constitución Nacional que se constituirá para cada caso respetando la integración establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 41º: Integración. Incompatibilidades e inmunidades. El Jurado de Enjuiciamiento estará integrado por nueve miembros de acuerdo a la siguiente composición:

1. Tres jueces que serán: un Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elegido por sus pares, en carácter de Presidente; dos jueces de cámara elegidos por sorteo, no pudiendo integrar el Jurado cuando el asiento de su Juzgado se encuentre en la jurisdicción que corresponde al Juez acusado.

2. Tres Senadores dos por la mayoría y uno por la primera minoría. En todos los casos deberán tener título de abogado y no podrán integrar el Jurado cuando su domicilio electoral se encuentre en la jurisdicción que corresponde al Juez acusado.

3. Tres abogados de la matrícula federal, debiendo confeccionarse una lista de cien abogados de todo el país que reúnan los requisitos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no tengan causas disciplinarias ni condenas penales.-Dicha lista se conformará con abogados elegidos por los Colegios de Abogados incorporados a la Federación Argentina de Colegios de Abogados.

Cada Colegio con menos de mil matriculados designará un abogado.-Los Colegios cuya matrícula exceda ese número elegirán uno mas por cada mil con un máximo de cinco.



Los abogados integrantes de la lista conformada serán elegidos por sorteo para cada causa, no pudiendo integrar el mismo Jurado dos abogados del mismo Colegio. Asimismo tendrán la misma incompatibilidad aquellos que tengan domicilio legal en la jurisdicción que corresponda al Juez acusado.

ARTICULO 42º: Duración. Los miembros que integrarán los distintos Jurados de Enjuiciamiento de Magistrados se designarán cada cuatro años, al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso.

ARTICULO 43º: Remoción. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados podrán ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado, cuando incurrieran en mal desempeño o en la comisión de un delito, durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 44º: Secretaría permanente. Se designará un secretario permanente del Jurado de Enjuiciamiento seleccionado por concurso por el Plenario del Consejo de la Magistratura quien deberá cumplir las condiciones para ser Juez Nacional. El secretario permanente presidirá la oficina de secretaría del Jurado de Enjuiciamiento y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Recibirá las acusaciones formuladas por el plenario. Correrá traslado de las mismas a los imputados y cumplirá las diligencias preliminares necesarias para constituir el Tribunal de Enjuiciamiento.
2. Dirigirá la producción de toda la prueba previa anterior a la audiencia de juicio y correrá traslado de la misma a la acusación y al imputado.
3. Concurrirá a la audiencia de juicio y refrendará las actas de la misma.

TITULO II

Procedimiento.



ARTICULO 45°: Disposiciones generales. El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados será oral y público y deberá asegurar el derecho de defensa del acusado. El fallo que decida la destitución deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 46°: Sustanciación. El procedimiento para la acusación y para el juicio será regulado por las siguientes disposiciones:

1. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento deberán excusarse y podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal. La recusación será resuelta por el Jurado de Enjuiciamiento, por el voto de la mayoría de sus miembros y será inapelable.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de la acusación formulada por el plenario del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de la Comisión de Acusación y Disciplina ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento, de la que se le correrá traslado al magistrado acusado por el término de diez días.
3. Contestado el traslado se abrirá la causa a prueba por el término de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por disposición de la mayoría del jurado, ante petición expresa y fundada.
4. Ambas partes podrán ofrecer todos los medios de prueba que contempla el Código Procesal Penal de la Nación, bajo las condiciones y límites allí establecidos, pudiendo ser desestimadas —por resoluciones fundadas— aquellas que se consideren inconducentes o meramente dilatorias.
5. La prueba de testigos y las explicaciones de peritos y partes se realizarán en una audiencia oral pública y continuada respetando el principio de concentración. Sólo podrán ser interrumpidas o suspendidas cuando circunstancias extraordinarias o imprevisibles lo hicieran necesario.
6. Concluida la producción de la prueba o vencido el plazo respectivo, el representante del Consejo de la Magistratura y el magistrado acusado o su representante, producirán en forma oral el informe final en el plazo que al efecto se les fije, el que no podrá exceder de treinta días. En primer lugar lo



hará el representante del Consejo de la Magistratura e inmediatamente después lo hará el acusado o su representante.

7. Producidos ambos informes finales, el Jurado de Enjuiciamiento se reunirá para deliberar debiendo resolver en un plazo no superior a veinte días.

8. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no contradigan las disposiciones de la presente o los reglamentos que se dicten.

ARTICULO 47º: Aclaratoria. Contra el fallo sólo procederá el pedido de aclaratoria, el que deberá interponerse ante el jurado dentro de los tres (3) días de notificado.

SECCION III

Disposiciones Transitorias y Complementarias.

ARTICULO 48º: Incompatibilidades. La calidad de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento no será incompatible con el ejercicio del cargo en virtud del cual fueron electos los magistrados. Los abogados deberán suspender su matrícula federal por el tiempo que dure el desempeño de sus cargos. Estarán sujetos a las incompatibilidades que rigen para los jueces, mientras dure su desempeño en el Consejo o en el Jurado de Enjuiciamiento.

No podrán ejercerse simultáneamente los cargos de miembro del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

ARTICULO 49º: Carácter de los servicios. El desempeño de los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento será honorario, salvo para los miembros del Consejo de la Magistratura representantes de los abogados y del ámbito académico o científico, quienes percibirán una compensación equivalente a la remuneración de un juez de cámara de casación penal. Los abogados que se desempeñen en el Jurado de



Enjuiciamiento percibirán una remuneración que fijara el plenario del Consejo mientras dure el juicio al que estén afectados.

ARTICULO 50º: Vigencia de normas. Las disposiciones reglamentarias vinculadas con el Poder Judicial, continuarán en vigencia mientras no sean modificadas por el Consejo de la Magistratura dentro del ámbito de su competencia. Las facultades concernientes a la superintendencia general sobre los distintos órganos judiciales continuarán siendo ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las cámaras nacionales de apelaciones, según lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 51º: Previsiones presupuestarias. Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados deberán ser incluidos en el presupuesto del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 52º: Personal. Los empleados y funcionarios que actualmente se desempeñen en las oficinas y demás dependencias administrativas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con excepción de los que la Corte preserve para su propia administración, serán transferidos funcionalmente a las oficinas y comisiones del Consejo de la Magistratura, manteniendo las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 53º: Para la constitución del Jurado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confeccionará el padrón correspondiente a los jueces; La Federación Argentina de Colegios de Abogados el de abogados de la matrícula federal, y las respectivas cámaras legislativas el de sus integrantes para proceder a los sorteos del caso.

ARTICULO 54º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.